



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -
DEMANDANTE: DILIA MARÍA CÓRDOBA PINZÓN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

A través de memorial visible a folios 126 a 138 del expediente, la parte actora solicitó al Despacho que, de acuerdo al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se requiera a la entidad demandada, con el objeto que de cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 28 de julio de 2016.

Así las cosas, y luego de librados los oficios correspondientes, de conformidad con el pedimento señalado en precedencia, debe el Despacho resolver, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017, ordenó requerir a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días allegara con destino a este proceso, los documentos que soportan el cumplimiento efectivo del fallo proferido el 12 de julio de 2016, que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Dilia María Córdoba Garzón.

Mediante memorial con radicación 2017-EE-189193 de fecha 30 de octubre de 2017, radicado en la oficina de apoyo el 08 de noviembre de 2017, el Ministerio de Educación dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio J26-2076-2017, indicando que en virtud de lo preceptuado en el Decreto 5012 de 2009 y 5013 de 2009, se determinaron las funciones de dicha cartera, indicando que conforme lo dispone la Ley 60 de 1993 perdieron la facultad nominadora de los docentes la cual fue trasladada a los departamentos y por Ley 715 de 2001 a los municipios, en virtud de lo anterior son las entidades territoriales certificadas los nominadores de los docentes y directivos docentes y quienes en consecuencia efectúan el reconocimiento de los emolumentos originados en la relación laboral y por ende las prestaciones sociales que sean procedentes.

De igual forma manifestó que el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FONPREMAG en virtud de lo

dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, es efectuado a través de las secretarías de la educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces, sin que la Nación - Ministerio de Educación tenga injerencia alguna en ese procedimiento, por lo anterior indicó que al carecer de competencia para atender lo solicitado, remitió por competencia el oficio a la Fiduciaria la Previsora S. A.

Visto lo anterior, el despacho mediante auto del 26 de enero de 2018, dio alcance al auto de fecha 06 de octubre de 2017, en el sentido de requerir al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días allegara con destino a este proceso, los documentos que soportan el cumplimiento efectivo del fallo proferido el 12 de julio de 2016, que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Dilia María Córdoba Garzón.

Mediante oficio 20180820288531 del 26 de febrero de 2018, la Fiduprevisora en condición de administradora de los recursos del FONPREMAG, dio respuesta al oficio J26-140-2018, indicando que el expediente de solicitud de cumplimiento del fallo, fue recibido por esa entidad, que se sometió al estudio pertinente y se le impartió aprobación, según lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, que en virtud de lo anterior la Fiduprevisora no es competente para la expedición de actos administrativos, por lo cual remitió a la Secretaria de Educación Distrital el expediente para lo de su competencia, en virtud de lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 962 de 2005.

La ley 962 de 2005 en su artículo 56, indica lo siguiente:

Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

A su vez, indica el Decreto 2831 de 2005, lo siguiente:

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial

certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Subrayado y negrillas del despacho

De igual forma indica el Decreto 1068 de 2015 Único del Sector Hacienda, modificado por el Decreto 1342 de 2016, lo siguiente:

Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. **Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.**

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá

a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

Subrayado y negrillas del despacho.

Observada la normatividad transcrita y la respuesta dada por la FIDUPREVISORA en su condición de administradora de los recursos del FONPREMAG, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaria de Educación de Bogotá – Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, para que informe el trámite dado al oficio radicado **E-2016-150207** de fecha 26 de agosto de 2018, por medio del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso 11001-3335-026-2015-00091-00, que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Dilia María Córdoba Pinzón, así mismo para que remita con destino a este proceso los documentos que soportan el cumplimiento efectivo del fallo proferido el 12 de julio de 2016 y la respuesta dada a la Fiduprevisora S. A., con el estudio del expediente remitido a esa entidad el 09 de enero de 2018, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días hábiles.

De igual forma se ordenará **REQUERIR** a la Fiduprevisora S. A., para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe si ya efectuó algún pago a la señora Dilia María Córdoba Pinzón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 41.337.727, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho de de fecha 12 de julio de 2016, de ser así, deberá informar de forma clara y detallada el valor de los pagos y cuando fueron efectuados.

Ahora bien, dentro del requerimiento respectivo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., que dispone las sanciones a las cuales se hacen responsables las autoridades por el incumplimiento frente al reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución **dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación,** adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses,** contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

Subrayado y negrillas del despacho

Visto lo anterior, **nadie puede sustraerse del cumplimiento de las órdenes judiciales**, ya que de hacerlo puede acarrear las sanciones establecidas en el artículo 414 y 454 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), que indican lo siguiente:

Artículo 414. Prevaricato por omisión. El **servidor público que omite, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones,** incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 454. Fraude a resolución judicial. El que **por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial,** incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Subrayado y negrillas del despacho.

De igual forma puede incurrir en las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 34 numeral 1, 12, 15, 16, 18 y 50 de la Ley 734 del 2002 (C.D.U.), que indican lo siguiente:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.**

(...)

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

(...)

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, **jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. **Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.****

(...)

18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.

Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

Subrayado y negrillas del despacho.

En este sentido se le insta a las mencionadas entidades para que a futuro se abstengan de mantener este tipo de conductas dilatorias, pues puede acarrear las consecuencias y sanciones establecidas en la normatividad ya mencionada.

Así mismo, es del caso anotar que el artículo 44 del Código General del Proceso, indica que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá entre otros, el poder correccional de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o quien haga sus veces; con el objeto que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, informe el trámite dado al oficio radicado **E-2016-150207** de fecha 26 de agosto de 2018, por medio del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso 11001-3335-026-2015-00091-00, que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Dilia María Córdoba Pinzón quien se identifica con la cedula de ciudadanía 41.337.727, así mismo para que remita con destino a este proceso los documentos que soportan el cumplimiento efectivo del fallo proferido el 12 de julio de 2016 y la respuesta dada a la Fiduprevisora S. A.; con el estudio del expediente remitido a esa entidad el 09 de enero de 2018, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto será indispensable que la entidad allegue copia del acto o los actos administrativos de cumplimiento, junto con las liquidaciones respectivas y los comprobantes de pago efectivo o ingreso a nomina.

SEGUNDO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA S. A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe si ya efectuó algún pago a la señora Dilia María Córdoba Pinzón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 41.337.727, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho de fecha 12 de julio de 2016, de ser así, deberá informar de forma clara y detallada el valor de los pagos y cuando fueron efectuados, así como remitir los comprobantes de pago efectivo o ingreso a nomina.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades requeridas que, en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, 34 numeral 1, 12, 15, 16, 18 y 50 de la Ley 734 del 2002 (C.D.U.), 414 y 454 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal) y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

CUARTO: Luego de radicado el oficio respectivo, y culminado el término dispuesto con antelación, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Domp
Pinzón
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

AFH


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16/JULIO/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA